

DOCTOR:
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
Doncello, Caquetá.

ASUNTO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
RADICACION: 1824740890012021-00-00
DEMANDADO: COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON
DEMANDANTE: ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON.
ACTO PROCESAL: RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO
EJECUTIVO RESPECTO DE LOS REQUISITOS
FORMALES DEL TITULO VALOR.- Art. 430
PARAGRAFO 2º C.G.P.

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.770.418 expedida en Florencia, Caquetá, residente en Florencia, Caquetá, dirección profesional calle 16 A NO. 6-100, oficina 103, Edificio Normandía, Barrio Siete de Agosto de Florencia, Caquetá, correo electrónico swthlana@hotmail.com, abogada titulada e inscrita portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.440 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la Señora **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.730.267 expedida en Doncello, Caquetá, según poder que adjunto para el reconocimiento de personería de ley para actuar, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento de pago proferido el día 28 de junio de 2021, respecto de los requisitos formales del título valor, lo cual sustento en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo regulado por el artículo 430 parágrafo 2 del C.G.P., que establece lo siguiente:

“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (lo resaltado es mío)”.

Basado en dicha normatividad el extremo pasivo propone el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo porque los requisitos formales del título ejecutivo presentado y tenido en cuenta por su despacho bajo los siguientes parámetros:

TITULO EJECUTIVO COMPLEJO O COMPUESTO.

Es necesario revisar la denominación del título ejecutivo complejo, planteado.

El tratadista **RAMIRO BEJARANO GUZMAN**, en su obra procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, séptima edición, editorial Temis, folio 448, indico lo siguiente:

Es un título complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo, consta no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituirse en mora, salvo que se haya renunciado a él.

El tratadista **EDGAR GUILLERMO ESCOBAR VELEZ**, en su obra los procesos de ejecución, librería jurídica Sánchez R. Ltda., folio 35, lo definió así,

Cuando la deuda consta en dos o más documentos dependientes o conexos.

Así mismo el mencionado tratadista indica que el doctor **Nelson R. Mora. G.**, refiriéndose a los títulos valores complejos, manifiesta:

Dada la complejidad de las relaciones comerciales, administrativas, etc., los títulos ejecutivos tienden estar integrados por documentos plurales; así, se observa que para instaurar una demanda ejecutiva contra un Departamento, Municipio, el título ha adquirido el carácter de título complejo, porque la unidad de este solo surge para efectos de la expresión, claridad, exigibilidad, etc, del aporte de múltiples actos jurídicos consignados en diversos documentos, como son, entre otros: a) la existencia de la cuenta; b) que se haya decretado el gasto mediante ley, acuerdo u ordenanza, c) que se haya inscrito el respectivo egreso en el presupuesto de gastos; d) Que se haya producido el ordenamiento de pago, es decir, el giro u orden de pago...en este caso se tiene que solo se integra la unidad del título una vez que se hayan reunido los requisitos antes enunciados, por cuanto únicamente después de producidos dichos actos jurídicos puede decirse que la obligación es expresa, clara y exigible. (procesos de ejecución, tomo I, 5ª edición, Temis, 1.985, página 81).

La Jurisprudencia del Consejo de Estado mediante sentencia 2000-01184, de fecha 29 de mayo de 2014, sección tercera, M.P. Conto Díaz del Castillo Stella, sobre este tema, al exponer que,

Para las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible. Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) Es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en solo un sentido y (iii) exigible cuando pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto tiempo ya

vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr, letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como, por ejemplo-entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.”

Como si esta sentencia fuera poco se reafirma lo anterior, con lo plasmado mediante la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de [radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01\(34201\)](#), ha señalado que:

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Al hacer un análisis de los requisitos que debe contener un título ejecutivo complejo o compuesto, previo a librar mandamiento ejecutivo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al decidir casos similares a este, ha sostenido de manera contundente y reiterada que:

“Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso. Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió: “(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”. “Y es que sobre el particular

de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente: “Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”. “Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”. “Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”. “De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”. “Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que

no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º *ibidem*) (...). “Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues 11 tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”. “En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”. “De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”. “Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que

incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)” .” (Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019) Acorde con la postura jurisprudencial en cita, prontamente advierte la corporación que la sentencia dictada por el juez de conocimiento no es incongruente por el solo hecho de que el juez se hubiera adentrado a realizar el estudio sobre la validez del título ejecutivo, pues, como bien lo puntualiza el mencionado tribunal de cierre, es deber del juez, con el propósito de alcanzar una justicia material y no meramente formal, así como también para garantizar la prevalencia del derecho sustancial, revisar, incluso antes de dictar sentencia de primera o de segunda instancia, que el título ejecutivo reúna los presupuestos legales mínimos, para poder así ordenar seguir adelante con la ejecución.

Partiendo de esta situación de orden legal debemos indicar el deber que tiene el Juez de hacer un estudio jurídico probatorio de los documentos presentados para llegar a una conclusión de ser un título ejecutivo complejo no este caso no se cumplió, teniendo en cuenta lo plasmado anteriormente, y se adiciona con estos aspectos:

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las “(...) obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”.

La honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil y Agraria, mediante sentencia No. STC20214-2017, con radicación T-1100102030002017-02695-00, siendo magistrada ponente la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, estableció lo siguiente:

En auto de 28 de octubre de 1940, la Sala de Negocios Generales de esta Corte se pronunció, sobre este punto, así:

“Para librar ejecución se requiere, según mandato de la ley procesal, que la obligación materia de la demanda sea expresa, clara y exigible. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo, en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos (...)”.

El título ejecutivo, grosso modo, es definido como “(...) aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo”.

Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre **certeza, nitidez, que sea inequívoca** del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que, siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades».

Referente que la obligación es clara la Corte Suprema de Justicia como bien lo manifestó es clara cuando se identifiquen objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos (...)", y con la demanda y sus anexos no existe este requisito plenamente identificado y no es solo el deudor y acreedor sino también los elementos constitutivos de la obligación, de claridad no existe la mínima.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre **certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor** y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor. Este requisito no se cumple a cabalidad todo lo contrario no existe la mínima certeza ni es nítida el crédito que se reclama como ya lo mencionamos anteriormente.

Acerca de los elementos del título ejecutivo en general se ha referido el Honorable Consejo de Estado, entre otras en providencia de 31 de agosto de 2.005, en el proceso radicado 05001-23-31-000-2003-01051- 01(29288), con ponencia de la Doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, en los siguientes: "Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. • Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. • Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha

dicho la doctrina procesal colombiana, “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea exigible, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Si revisamos el título aportado y aceptado por su despacho solo se aportó los siguientes:

- (i) Acta de conciliación de fecha 13 de mayo de 2019, emanada del Juzgado promiscuo de familia de Puerto Rico, Caquetá, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico con radicación 2018-00276, donde conciliaron lo referente a la liquidación de sociedad conyugal donde pactaron que ambas partes cancelarían los gastos escriturales en partes iguales. Esta audiencia fue presencial.
- (ii) El acta que se levantó dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer radicado bajo el No. 182474089001-2020-00079-00, donde se termina por conciliación y se fijó el término de 30 días para cumplir con la obligación.

Si revisamos la legalidad de estos dos documentos el primero carece de constancia de ejecutoria como requisito obligatorio. El segundo es simplemente copia de un acta consagrada en el artículo 107 del C.G.P., pero esta por sí sola no cumple requisito como para tenerse como parte del mandamiento ejecutivo sino es obligación de aportar copia del audio de la audiencia de conciliación que se efectuó de manera virtual donde quedó grabado el audio de la intervención de las partes y donde se plasmó los términos de la conciliación y la aprobación de la misma, ya que la simple acta solo es para constancia de la diligencia virtual pero esta por sí sola carece de valor probatorio, tanto es así que de dicha acta hará parte el formato de control de asistencia, por ende, también debió aportarse.

Se debe entrar analizar lo estipulado en la audiencia de conciliación llevada a cabo en su juzgado en el anterior proceso donde se estableció como obligación del demandante Señor Edilberto Mora la siguiente:

“Artículo segundo: El acuerdo queda determinado de la siguiente manera, el demandante ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON, asumirá todos los gastos que surgieren de escriturar los bienes que le corresponden (impuestos, escrituras, gastos notariales, etc.”

Partiendo de dicha obligación debió aportarse copia de los recibos de pago del impuesto predial junto con los paz y salvos de impuesto predial y valorización de los predios en los cuales mi poderdante debe hacer escritura a favor del demandante, con esto prueba el demandante que cumplió su obligación de pagar los impuestos para que se firmara la escritura pública, y esto brilla por su ausencia, y debe ser parte integral del título ejecutivo complejo, para demostrar que cumplió con su obligación para que se pueda exigir el cumplimiento de la firma de la escritura, recordemos lo planteado por la jurisprudencia y la Doctrina sobre el requisito que se menciona así:

Según lo define la doctrina sobre la materia, la finalidad del proceso ejecutivo es *“asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó”*

En similares términos y acudiendo a la fuente doctrinal, la Corte Constitucional ha señalado que *“el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta con la demanda”*¹. De igual modo, ha sostenido que su diseño se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones pues *“la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado”*².

Sobre la finalidad de esta clase de procesos, esa Corporación se ha referido en los siguientes términos:

“La existencia de esta clase de procesos tiene como soporte la garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles, y su finalidad consiste en satisfacer los derechos cuando los obligados no cumplen libremente con sus obligaciones. La ejecución pretende, entonces, la satisfacción del crédito reclamado por el ejecutante, es decir, hacer efectivo el derecho del acreedor frente al deudor, quien de manera libre ha contraído una obligación con aquél.

*Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino llevar a efecto aquellos que ya se encuentran reconocidos por actos o en títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible”*³.

Ahora bien, para dar inicio a un proceso ejecutivo es indispensable contar con instrumentos que demuestren la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. La Corte ha explicado que esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate. Lo anterior significa que como el demandante cuenta con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado⁴.

El artículo 1609 del Código Civil establece que *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y el tiempo debidos”*. Esto quiere decir que en los contratos bilaterales no se estará en mora de cumplir lo pactado mientras la contraparte

¹ Devis Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166. Citado en la sentencia SU-041 de 2018.

² Sentencia T-111 de 2018.

³ Sentencia C-573 de 2003

⁴ Sentencia T-111 de 2018.

no lo haya cumplido en la forma y el tiempo establecidos en los términos contractuales o la ley⁵.

Esa Corporación indicó que con esa disposición se busca impedir *“que una de las partes quiera prevalecerse del contrato y exigir a la otra su cumplimiento, mientras ella misma no cumpla o no esté dispuesta a cumplir las obligaciones que le incumben”*⁶. En la sentencia T-537 de 2009, se pronunció sobre la naturaleza de la excepción de contrato no cumplido, en los siguientes términos:

“El contenido de esta cláusula refleja los más elementales parámetros de equidad, simetría y buena fe que deben ser entendidos como elementos connaturales a las obligaciones contractuales bilaterales⁷, prescribiendo lo que es el producto de un análisis basado en la justicia material de las relaciones contractuales: si una de las partes de una relación bilateral no está en posición de cumplir las obligaciones contractuales, cómo puede exigirle a la otra el cumplimiento de la prestación debida? La idea de esta figura es brindar una posibilidad de resolución de diferencias originadas en contratos en donde se ha presentado un abandono recíproco de las prestaciones a cargo de las partes contratantes, evitando que las mismas queden en un estado de indefinición permanente. En este sentido ha manifestado la Corte Suprema “es necesario asimismo hacer ver que por obra de aquella circunstancia [el mutuo incumplimiento,] no siempre ha de quedar atascada la relación derivada del negocio y sometida en consecuencia “...a la indefinida expectativa de que -en algún tiempo- pueda ejecutarse o resolverse el contrato no cumplido por iniciativa exclusiva de aquella de las dos que considere derivar mayores ventajas del incumplimiento común, o de que la acción implacable del tiempo le da vigencia definitiva a través de la prescripción... (G. J. Tomo CXLVIII, pág. 246)”⁸”

En reciente jurisprudencia -sentencia de casación SC2307-2018 del 25 de junio de 2018-9 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó la importancia de la cláusula contenida en el artículo 1609. Para ello, primero hizo referencia a la figura de la condición resolutoria tácita contenida en el artículo 1546 del Código Civil¹⁰, en virtud de la cual en los contratos bilaterales el contratante cumplido tiene la facultad de pedir la resolución o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones adquiridas.

Al respecto, expuso que *“cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas, para hallar acierto a la pretensión judicial fincada en el canon 1546 citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario*

5 Sentencia T-537 de 2009.

6 Sentencia C-269 de 1999. La Corte citó a Ospina Fernández Guillermo y Ospina Acosta Eduardo, Teoría General de los actos o negocios jurídicos, Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia, 1987 Tercera Edición, pág. 62.

7 Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de octubre 11 de 1977.

8 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, sentencia de siete de marzo de 2000, exp. 5319.

9 Radicado n.º 2003-00690-01.

10 ARTICULO 1546. *“CONDICION RESOLUTORIA TÁCITA. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.*

no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento prevista en el aludido precepto, en concordancia con la exceptio non adimpleti contractus regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

Más adelante, mencionó que, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del acuerdo, la exigencia aumenta *“porque quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente”*. Luego recordó que la solución es distinta en el evento de incumplimiento recíproco de las partes, según se trate de obligaciones simultáneas o sucesivas.

Sobre este punto, señaló que *“en ambas hipótesis, para demandar tanto la resolución como el cumplimiento, es necesario que el promotor del proceso se haya allanado a cumplir en el lugar y tiempo debidos, y en el de las segundas, además, que su incumplimiento sea posterior al del otro extremo del contrato”*¹¹, o en otras palabras *“el demandante incumplidor postrero de obligaciones sucesivas, carece de legitimación para solicitar la ejecución de un contrato bilateral, cuando no estuvo presto a cumplir en la forma y tiempo debidos, porque de una actitud pasiva, como es apenas natural entenderlo, no puede surgir el derecho a exigir de los demás que cumplan”*¹².

Acto seguido, la Sala Civil de ese Tribunal acotó que la razón de ser de dicha exigencia adicional, en tratándose de la solicitud judicial de cumplimiento contractual, se sustenta en que *“el que pide el cumplimiento con indemnización de perjuicios sí tiene necesariamente que allanarse a cumplir él mismo, puesto que, a diferencia de lo que ocurre en aquel primer caso (demanda de resolución), en que el contrato va a DESAPARECER por virtud de la resolución impetrada, y con él las obligaciones que generó, en el segundo va a SOBREVIVIR con la plenitud de sus efectos, entre ellos la exigibilidad de las obligaciones del demandante, las que continuarán vivas y tendrán que ser cumplidas a cabalidad por éste”*¹³.

Partiendo de la Jurisprudencia y Doctrina queda claro que para que se pueda exigir el cumplimiento de la conciliación judicial donde se establecieron obligaciones recíprocas debe demostrar el demandante que cumplió previamente con sus obligaciones, y esto, brilla por su ausencia la prueba de haber pagado los respectivos impuestos predial y valorización junto con los respectivos paz y salvo a que se comprometió el cual sin ellos es imposible que en cualquier notaria del país le hagan las escrituras.

Como no ha cumplido con su obligación ya que hasta la presente no ha pagado los impuestos prediales ni valorización de los dos predios urbanos a los cuales mi poderdante debe suscribir las escrituras pues no es procedente el mandamiento ejecutivo por ser parte integrante del título ejecutivo y fuera de ello quien incumple con la obligación recíproca no existe mora y no es procedente la acción ejecutiva.

Según consta en la factura de venta N. P202107878 expedida por la Alcaldía de Doncello, Caquetá, respecto del bien inmueble con ficha catastral No. 01-00-00-00-0029-0015-0-

¹¹ Ibídem.

¹² Ibídem.

¹³ Reiteró las sentencias SC de 29 nov. 1978, reiterada en SC de 4 sep. 2000 rad. n° 5420, SC4420 de 2014, rad. n° 2006-00138, SC6906 de 2014, rad. n° 2001-00307-01, entre otras.

00000000 adeuda por impuesto predial la suma de \$3.799.513 al 30 de julio de 2021. Esto demuestra que no ha cumplido con su obligación de pagar el referido impuesto predial.

Según consta en la factura de venta N. P202106329 expedida por la Alcaldía de Doncello, Caquetá, respecto del bien inmueble con ficha catastral No. 01-00-00-00-0129-0012-0-00000000 adeuda por impuesto predial la suma de \$52.059 al 30 de junio de 2021. Esto demuestra que no ha cumplido con su obligación de pagar el referido impuesto predial. Por los dos impuestos prediales adeuda la suma de \$3.851.572, obligación que le corresponde al demandante como se demuestra con las facturas que se adjuntan. Esta obligación quedo estipulada en la diligencia de conciliación y no la ha cumplido esto sin contar el pago del impuesto de valorización y los paz y salvos que se requieren para la escritura pública.

Si revisamos los anexos aporta recibo de consignación por valor de \$205.000, de pago del impuesto predial del predio que figura a nombre del Señor VELAZQUEZ VARGAS AGUSTIN, impuesto que le corresponde es a mi poderdante y no al demandante, por lo cual demuestra que está desconociendo los compromisos adquiridos en la última conciliación y respecto de la certificación dada por el notario de la Montañita, Caquetá, esta no es procedente por las siguientes razones:

En esta indica que certifica que está pendiente de ser autorizado por el notario en el instrumento público de compraventa intervienen los señores AGUSTIN VELASQUEZ VARGAS en calidad de parte vendedora, ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON en calidad de coadyuvante y la señora COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON, en calidad de compradora de acuerdo a las condiciones y calidades determinadas en el instrumento antes citado. De esta se puede concluir que por ningún lado se estipulo que la escritura pública a favor de mi poderdante se debía firmar en la Notaria de Montañita, ni menos ese día y hora, y fuera de esto jamás mi poderdante a celebrado contrato de compraventa con el Señor AGUSTIN VELASQUEZ VARGAS, jamás a pagado a ese Señor suma alguna de dinero, por ende, mal podría firmar una escritura de compraventa donde se están plasmando falsedades en un instrumento público, máxime que lo que se debía elevar a escritura pública es el acuerdo conciliatorio donde se hacia la trasferencia del bien inmueble de acuerdo al acuerdo de conciliación pero jamás como compraventa.

Referente a los soportes de liquidación de los gastos notariales menos son procedentes ya que se habla de una factura de venta por gastos notariales por escritura de compraventa sin especificar el comprador, además, de que cobra unos gastos excesivos como decir valor por copias de más de \$200.000, así como pago por escritura año 2020, donde solo figura el señor AGUSTIN VELASQUEZ, y mi poderdante nada tiene que ver.

Es bueno recordar al funcionario judicial que, en la diligencia de conciliación celebrada por su despacho, así como paso en la del juzgado promiscuo de familia se omitieron requisitos que dan lugar a constituir la exigibilidad del título valor por no haberse estipulado la hora y notaria donde se iba a firmar las escrituras, lo cual es de obligatoriedad porque como se puede alegar incumplimiento cuando no se estipulo la hora y notaria.

El artículo 1.551 del Código Civil, indica lo siguiente:

“El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designe, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; solo podrá

interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.”

Es de resaltar que la sentencia C-705/15 de la Corte Constitucional, por la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1º del artículo 4º de la Ley 1579 de 2012 “Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones., el artículo 4º, se indico los actos, títulos y documentos sujetos al registro en su literal b) se indicó las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley; igualmente el parágrafo 1º. Plasmo lo siguiente:

“Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil. Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.”

La Corte Constitucional determino que la interpretación literal, sistemática e histórica permite concluir que de la disposición demandada no se desprende, en modo alguno, la obligación de elevar a escritura pública el acta de conciliación. Su validez y eficacia se produce inmediatamente es suscrita por las partes y el conciliador. Una vez ello ocurre hace tránsito a cosa juzgada y presta entonces merito ejecutivo según las normas vigentes en la materia.

En el caso de la disposición demandada, del acta de conciliación surge una obligación de hacer que impone a las partes y al conciliador a asistir a una notaría con el propósito de perfeccionar el título de transferencia que, posteriormente, será registrado en la oficina de instrumentos públicos. **Conforme a ello el acta de conciliación desde el momento mismo que cumple las condiciones previstas en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 produce todos sus efectos.**

Ahora, cuales son las condiciones que debe cumplir que están consagradas en el artículo 1º de la ley 640 de 2001, así:

*“ **Acta de conciliación.** El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, **tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.** (Lo resaltado y subrayado es mío).”*

Por lo indicado por la Corte Constitucional y el artículo 1º de la ley 640 de 2001, el acta de conciliación debe tener como requisito obligatorio el acuerdo logrado, modo, tiempo y lugar

de cumplimiento de las obligaciones pactadas y estos dos (2) últimos requisitos no existen en el acta de conciliación aprobada por su despacho lo que hace imposible que se pueda ejecutar y exigir su cumplimiento partiendo que no se estipulo el tiempo esto es tiempo, ya que solo se dio un término de 30 días pero no se indicó hora, ni menos lugar de cumplimiento esto es en que notaria, ni menos en que ciudad si en Florencia, Montañita, Belén, Doncello, o cualquier lugar del País.

Esto impide ser exigible ni imputar incumplimiento a cualquiera de las dos partes, por lo tanto, mal puede indicarse que el título ejecutivo aportado con la demanda cumple con los requisitos formales partiendo que la conciliación celebrada no cumple con los requisitos de ley, tampoco se aportó los documentos adicionales del título ejecutivo complejo.

Finalmente, se puede apreciar que con la demanda no se aportó el titulo ejecutivo complejo como debe ser ni menos las dos actas de conciliación judicial cumplen los requisitos de exigibilidad.

Anexos: Adjunto los siguientes documentos:

1.- Poder otorgado a mi favor.

2.- Se tenga como pruebas copia de los recibos para pago del impuesto predial que debe pagar el demandante y no ha realizado.

PETICION ESPECIAL:

Solicito se revoque el mandamiento ejecutivo por las razones expuestas anteriormente.

Notificaciones judiciales: Las recibiré en el correo electrónico swthlana@hotmail.com.

Con el respeto de siempre,



SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.

C. C. No. 40.770.418 Florencia

T.P. No. 83.440 C.S.J.



ALCALDIA MUNICIPAL EL DONCELLO - CAQUETA
NIT. 800.095.760-9
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Factura No. P202107878						
DATOS GENERALES						
CC / NIT: 40730267		Propietario: ACCARDO VARON CONSTANZA ASTRID			Direccion: C 6 1 33 35	
Ficha Catastral: 01-00-00-00-0029-0015-0-00000000		Area (ha):0		Area Ter. (m²): 487		Area Con. (m²): 327
DETALLE						
VIGENCIA	2021	2020	2019	2018	2017-2011	TOTAL
TARIFA	6*1000	6*1000	6*1000	9*1000		N/A
AVALUO	\$28.072.000	\$27.254.000	\$26.460.000	\$25.689.000		N/A
PREDIAL UNIFICADO	\$168.432	\$163.524	\$158.760	\$231.201	\$1.311.360	\$2.033.277
PORCENTAJE AMBIENTAL	\$42.108	\$40.881	\$39.690	\$38.534	\$240.083	\$401.296
SOBRETASA BOMBERIL	\$11.790	\$11.447	\$11.113	\$16.184	\$91.794	\$142.328
INTERES PREDIAL	\$0	\$30.631	\$72.679	\$168.273	\$2.395.967	\$2.667.550
INTERES PORCENTAJE AMBIENTAL	\$0	\$7.658	\$18.170	\$28.046	\$453.498	\$507.372
INTERES SOBRETASA BOMBERIL	\$0	\$2.144	\$5.087	\$11.779	\$167.714	\$186.724
INCENTIVO FORESTAL	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
DESC. PRONTO PAGO	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
OTROS DESCUENTOS	\$0	\$-24.581	\$-58.324	\$-135.039	\$-1.922.762	\$-2.140.706
INCUMPLIMIENTO LEY 1607	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
TOTALES	\$222.330	\$231.704	\$247.175	\$358.978	\$2.737.654	\$3.797.841

Este documento presta mérito ejecutivo; el no pago dará lugar al inicio del proceso ejecutivo.

Este documento presta mérito ejecutivo; el no pago dará lugar al inicio del correspondiente cobro jurídico. (Art. 469 c.p.c y Art. 354 Ley 1819/2016) Fecha impresion:27/07/2021

FECHAS DE PAGO			
PAGUE HASTA:	27/07/2021	30/07/2021	
VALOR A PAGAR	\$3.797.841	\$3.799.513	

Puntos de pago: Banco Bogota No Cuenta 202032926

ALCALDIA MUNICIPAL EL DONCELLO
NIT. 800.095.760-9
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CANCELAR HASTA 27/07/2021 VALOR 3797841


(415)7709998349469(8020)0202107878(3900)03797841(96)20210727

CANCELAR HASTA 30/07/2021 VALOR 3799513


(415)7709998349469(8020)0202107878(3900)03799513(96)20210730

DATOS GENERALES

Ficha: 01-00-00-00-0029-0015-0-00000000

Propietario: ACCARDO VARON CONSTANZA ASTRID

TIMBRE DEL BANCO



ALCALDIA MUNICIPAL EL DONCELLO - CAQUETA
NIT. 800.095.760-9
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Factura No. P202106329						
DATOS GENERALES						
CC / NIT: 40730267		Propietario: ACCARDO VARON CONSTANZA ASTRID			Direccion: K 4 13 16	
Ficha Catastral: 01-00-00-00-0129-0012-0-00000000			Area (ha):0		Area Ter. (m²): 388	Area Con. (m²): 95
DETALLE						
VIGENCIA	2021					TOTAL
TARIFA	5*1000					N/A
AVALUO	\$8.071.000					N/A
PREDIAL UNIFICADO	\$40.355					\$40.355
PORCENTAJE AMBIENTAL	\$12.107					\$12.107
SOBRETASA BOMBERIL	\$2.825					\$2.825
INTERES PREDIAL	\$0					\$0
INTERES PORCENTAJE AMBIENTAL	\$0					\$0
INTERES SOBRETASA BOMBERIL	\$0					\$0
INCENTIVO FORESTAL	\$0					\$0
DESC. PRONTO PAGO	\$-3.228					\$-3.228
OTROS DESCUENTOS	\$0					\$0
INCUMPLIMIENTO LEY 1607	\$0					\$0
TOTALES	\$52.059					\$52.059

Este documento presta mérito ejecutivo, el no pago dará lugar al inicio del correspondiente cobro jurídico. (Art.469 c.p.c y Art. 354 Ley 1819/2016) Fecha impresion: 27/07/2021

FECHAS DE PAGO			
PAGUE HASTA:	31/05/2021	30/06/2021	30/07/2021
VALOR A PAGAR	\$49.234	\$51.251	\$52.059

Puntos de pago: Banco Bogota No Cuenta 202032926

ALCALDIA MUNICIPAL EL DONCELLO
NIT. 800.095.760-9
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CANCELAR HASTA: 31/05/2021

VALOR: 49234



(415)7709998349469K8020J0202106329K3900J00049234(96J0210531

CANCELAR HASTA: 30/06/2021

VALOR: 51251



(415)7709998349469K8020J0202106329K3900J00051251(96J0210630

CANCELAR HASTA: 30/07/2021

VALOR: 52059



(415)7709998349469K8020J0202106329K3900J00052059K96J0210730

DATOS GENERALES

Ficha: 01-00-00-00-0129-0012-0-00000000

Propietario: ACCARDO VARON CONSTANZA ASTRID

TIMBRE DEL BANCO

DOCTOR:

Bernardo Ignacio Sánchez Celys

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

Doncello, Caquetá.

ASUNTO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
RADICACION: 2021-00139.
DEMANDADO: COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON
DEMANDANTE: ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON.
ACTO PROCESAL: OTORGAMIENTO DE PODER.

COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.730.267 expedida en Doncello, Caquetá,, mayor de edad, residente en esa ciudad, correo electrónico costanzaacardo1@gmail.com, obrando en causa propia, por medio del presente escrito me permito otorgar Poder amplio y suficiente a la abogada **SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ**, mayor de edad, vecina y residente en esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.770.418 de Florencia, Tarjeta Profesional número 83.440 del C. S. J., correo electrónico swthlana@hotmail.com, para que me represente dentro del proceso de la referencia, proponga excepciones previas y de merito que demuestren la inexistencia de la obligación.

Mi apoderada judicial queda con las facultades establecidas por el artículo 74 del C. G. P., además podrá conciliar, transigir, sustituir, etc.

Atentamente,

Costanza Accardo 40730267.
COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON
C. C. No. 40.730.267 Doncello.

ACEPTO:


SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.
C. C. No. 40.770.418 Florencia.
T. P. No. 83.440 C. S. J.